

AN
T
D 346.2
D 352
Ej. 1

INIMPUTABILIDAD

DEDICATORIA:
JULIO CESAR DELGADO ORTIZ

A la memoria de mi padre
CESAR ALBERTO DELGADO RIASCOS

A mi Madre
A mi esposa
Trabajo de Grado presentado como
A mis padres requisito parcial para optar al
A mis hermanos título de Abogado.

Presidente: Dr. EMILIO ORTEGA DELGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
31064
No. 2
Fecha: 25-VIII-83
Librería: *Develat*
Cajón: *x*
Comp.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
PASTO, 1.983

31064

DEDICATORIA:

INTRODUCCION A la memoria de mi padre
CESAR ALBERTO DELGADO RIASCOS

1. CONCEPTO
2. MIEMBROS DE LA IMPUTABILIDAD
"La Familia Madre se hace responsable de
las opiniones emitidas en las Tesis,
A mi esposa
A mis hijos
A mis hermanos
propias de su autor".

3. ACUERDO No. 109 de 1.955, Artículo 70.
Reglamento interno de la Facultad.

- 3.1.1 Excmo. Rector
- 3.1.2 Excmo. Decano
- 3.1.3 Excmo. Director
- 3.1.4 Excmo. Jefe de Departamento
- 3.1.5 Excmo. Jefe de Sección
- 3.1.6 Excmo. Jefe de Laboratorio
- 3.1.7 Excmo. Jefe de Oficina
- 3.1.8 Excmo. Jefe de Taller
- 3.1.9 Excmo. Jefe de Almacén
- 3.1.10 Excmo. Jefe de Biblioteca
- 3.1.11 Excmo. Jefe de Archivo
- 3.1.12 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
- 3.1.13 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría Técnica
- 3.1.14 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría Social
- 3.1.15 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría Cultural
- 3.1.16 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Relaciones Públicas
- 3.1.17 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Estadística
- 3.1.18 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Informática
- 3.1.19 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Idiomas
- 3.1.20 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Deportes
- 3.1.21 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Artes
- 3.1.22 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Música
- 3.1.23 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Danza
- 3.1.24 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Teatro
- 3.1.25 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Cine
- 3.1.26 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Radio
- 3.1.27 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Televisión
- 3.1.28 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Prensa
- 3.1.29 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Relaciones Comunitarias
- 3.1.30 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Cooperación Internacional
- 3.1.31 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Organización
- 3.1.32 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Metodología
- 3.1.33 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Evaluación
- 3.1.34 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Investigación
- 3.1.35 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Docencia
- 3.1.36 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Extensión
- 3.1.37 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Promoción
- 3.1.38 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Vinculación
- 3.1.39 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Transferencia
- 3.1.40 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Innovación
- 3.1.41 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Gestión
- 3.1.42 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Calidad
- 3.1.43 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Medio Ambiente
- 3.1.44 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Humanos
- 3.1.45 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Económicos
- 3.1.46 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Tecnológicos
- 3.1.47 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Culturales
- 3.1.48 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Sociales
- 3.1.49 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Políticos
- 3.1.50 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Legales
- 3.1.51 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Éticos
- 3.1.52 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Morales
- 3.1.53 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Espirituales
- 3.1.54 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Filosóficos
- 3.1.55 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Religiosos
- 3.1.56 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Artísticos
- 3.1.57 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Científicos
- 3.1.58 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Tecnológicos
- 3.1.59 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Científicos
- 3.1.60 Excmo. Jefe de Oficina de Asesoría de Recursos Tecnológicos

	Pág.
3.1.5 El Indolencia	21
3.1.7 Los Sordomudos	26
4. MEDIDAS DE SEGURIDAD	30
4.1 Medidas de Seguridad	30
TABLA DE CONTENIDO	
4.1.1 Medidas de seguridad de candidatos	37
CONCLUSIONES	41
INTRODUCCION	1
1. CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD	3
2. ELEMENTOS DE LA INIMPUTABILIDAD	4
2.1 Aspecto Intelectivo	4
2.2 Aspecto Volitivo	5
3. CAUSAS QUE CRISIAN LA INIMPUTABILIDAD	8
3.1 Trastorno Mental	12
3.1.1 Trastorno mental transitorio	13
3.1.2 Trastorno mental permanente	14
3.1.3 Trastorno mental preordenado	15
3.1.4 Inmadurez psicológica	16
3.1.5 La minoría de edad	18
3.1.5.1 Criterio clásico	19
3.1.5.2 Criterio Biológico	20
3.1.5.3 Criterio psicológico	21
3.1.5.4 Criterio mixto	22
3.1.5.5 Posición del Código Penal vigente	22

	Pág.
3.1.6 El Indígena	23
3.1.7 Los Sordomudos	25
4. MEDIDAS DE SEGURIDAD	26
4.1 Medidas de seguridad curativo	28
4.1.1 Medidas de seguridad de carácter accesorio	30
CONCLUSIONES	32
INTRODUCCION	1
1. CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD	3
2. ELEMENTOS DE LA INIMPUTABILIDAD	5
2.1 Aspecto Intelectivo	5
2.2 Aspecto Volitivo	6
3. CAUSAS QUE ORIGINAN LA INIMPUTABILIDAD	8
3.1 Trastorno Mental	12
3.1.1 Trastorno mental transitorio	13
3.1.2 Trastorno mental permanente	14
3.1.3 Trastorno mental preordenado	15
3.1.4 Inmadurez psicológica	18
3.1.5 La minoría de edad	18
3.1.5.1 Criterio clásico	19
3.1.5.2 Criterio Biológico	20
3.1.5.3 Criterio psicológico	21
3.1.5.4 Criterio mixto	22
3.1.5.5 Posición del Código Penal vigente	22

	Pág.
3.1.6 El Indígena	23
3.1.7 Los Sordomudos	25
4. MEDIDAS DE SEGURIDAD	26
4.1 Medidas de seguridad de carácter curativo	28
4.1.1 Medidas de seguridad de carácter accesorio	30
CONCLUSIONES	32
BIBLIOGRAFIA	38

El propósito del presente trabajo que lo he intitulado "La Inimputabilidad", que es el aspecto negativo de la imputabilidad, ha sido simple y llanamente el hecho de inmiscuirme en tan importante tema tratando de abarcar en él, de acuerdo a los conocimientos adquiridos y guiado por ilustres tratadistas, que hablan de él con un sentido amplio, concreto y científico; difícil se hace el codearse con ilustres juriscónsultos, de la talla del connotado Luis Jiménez de Asúa y otros más, que no es del caso enumerarlos, por cuanto en su debido tiempo y lugar, aparecerán engalardinando el trabajo de que me ocupo. La expresión que anoto en líneas anteriores y que dice "codearse", lo hago en un sentido figurado, por cuanto resultaría irrisorio que aquello se tomase en el sentido estricto de la palabra.

El presente trabajo hace referencia a la inimputabilidad, que se encuentra prevista en el Artículo 21 del Código Penal vigente, a través del mismo trato de una manera so-

para el tema en sí, los elementos que lo constituyen, las causas que originan la inimputabilidad, efectuando el estudio separado de cada una de ellas, su origen, los presupuestos en que se fundamentan, los criterios que regulan el capítulo que hace referencia a la inmadurez psicológica, debida a la minoría de edad, planteo las medidas

INTRODUCCION

de seguridad que como su contexto lo dice, son distintas. Dentro del propósito del presente trabajo que lo he intitulado, la Inimputabilidad, que es el aspecto negativo de la imputabilidad, ha sido simple y llanamente el hecho de inmiscuirme en tan importante tema tratando de ahondar en él, de acuerdo a los conocimientos adquiridos y guiado por ilustres tratadistas, que hablan de él con un sentido amplio, concreto y científico; difícil se hace el codearse con ilustres jurisconsultos, de la talla del connotado Luis Jiménez de Asúa y otros más, que no es del caso enunciarlos, por cuanto en su debido tiempo y lugar, aparecerán engalardonando el trabajo de que me ocupo. La expresión que anoto en líneas anteriores y que dice "codearse", lo hago en un sentido figurado, por cuanto resultaría irrisorio que aquello se tomase en el sentido estricto de la palabra.

El presente trabajo hace referencia a la inimputabilidad, que se encuentra prevista en el Artículo 31 del Código Penal vigente, a través del mismo trato de una manera so-

mera el tema en sí, los elementos que lo constituyen, las causas que originan la inimputabilidad, efectuando el estudio separado de cada una de ellas, su origen, los presupuestos en que se fundamentan, los criterios que regulan el capítulo que hace referencia a la inmadurez psicológica, debida a la minoría de edad, planteo las medidas de seguridad que como su contexto lo dice, son distintas a aquellas que producen en el agente una medida expiatoria o retributiva, de su conducta típica, antijurídica y culpable, propia de las personas imputables; dichas medidas como se observa en el desarrollo del tema, tienen como finalidad, la curación, tutela y rehabilitación del individuo inimputable. Concluyo el trabajo con algunas apreciaciones fruto del análisis del tema referido. alteraciones somatosíquicas o sea trastornos mentales, por tanto no importa que dicho trastorno sea anterior o posterior al ilícito, así lo preceptua el Artículo 51 del Código Penal, cuando dice: "... Cuando al tiempo de cometer el ilícito...". Cometido el ilícito, como antes encontramos, ya sea anterior o posterior, el sujeto responderá por el delito, será tratado como imputable, y por ende sometido a tratamiento punitivo, castigado con penas y no con medidas de seguridad.

Existen varios tratadistas, que no dan una definición del aspecto negativo de la imputabilidad, o sea la inimputabilidad, por cuanto se establece lo contrario, y sea por

1. CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD.

idad, sino que definen las causas de ella, así tenemos,

a Luis Jiménez de Asúa, que dice: "Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales en capacidad de conocer y comprender, que está actuando que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer al deber".

prender, no está en condiciones de actuar en forma adecuada,

ya sea ello debido a inmadurez psicológica, o a alteraciones somatosíquicas, o por deficiencias sico-socio-cultural, acoge en su seno dos aspectos fundamentales, la inmadurez psicológica y el trastorno mental, dentro de esos

dos aspectos encuadran todas las causas de inimputabilidad. Hay que tenerse en cuenta, que la inimputabilidad, se la aplica al agente, cuando comete el ilícito, o sea en el momento mismo instantáneo, pero esto claro está, cuando es debido a alteraciones somatosíquicas o sea trastornos mentales, especie de parangón con el Código de 1.936, el Decreto posterior al ilícito, así lo preceptúa el Artículo 81 del Código Penal, cuando dice: "... Cuando al tiempo de cometer el ilícito...". Cometido el ilícito, como antes anotamos, ya sea anterior o posterior, el sujeto responderá por el delito, será tratado como imputable, y por ende con medidas de seguridad.

Existen varios tratadistas, que no dan una definición del aspecto negativo de la imputabilidad, o sea la inimputabilidad, por cuanto se considera injusto, que una perso-

lidad, sino que definen las causas de ella, así tenemos, a Luis Jiménez de Asúa, que dice: "Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber".

Nuestro Código Penal, el justo, que un individuo que haya padecido un trastorno mental, si es pasajero, no es inimputable. Nuestra ley colombiana y más concretamente el Código Penal, acoge en su seno dos aspectos fundamentales, la inmadurez psicológica y el trastorno mental, dentro de esos dos aspectos encuadran todas las causas de inimputabilidad, como son por ejemplo, la minoría de edad, el indigente, el sordomudo y todos los casos de trastorno mental, ya sean estos permanentes o transitorios. Haciendo una especie de parangón con el Código de 1.938, el Decreto 100 de 1.980, es más amplio, más técnico y por tanto más comprensible. Ya que en Código anterior, en tratándose del trastorno mental transitorio, como causal de inimputabilidad, no la acogía como tal, sino, como una causal de inculpabilidad dentro del concepto de sugestión patológica, y así lo trataba en su Artículo 23, aún más en que se refiere a la incapacidad para comprender la ilicitud del comportamiento y se concreta en la capacidad de valorar o de juzgar, entendiéndose este término como la "facultad de apreciar diferenciamamente los valores y sus consecuencias", Enrique S. Enríquez, la capacidad para juzgar, un tratamiento similar al trastorno mental con secuelas, ya que se imponían medidas de seguridad, por un mínimo de un año, lo cual era una medida que no concordaba con la realidad, por cuanto se considera injusto, que una perso-

na con trastorno mental sin secuelas deba estar recluido en un establecimiento para enfermos mentales, pero afortunadamente, como anotamos antes, el nuevo Código abolió ese tratamiento, y manifestó, que tratándose del caso a que estamos haciendo alusión, no se aplicara ninguna medida de seguridad, lo cual es muy acertado, ya que no es lógico, ni justo, que un individuo que haya padecido un desequilibrio mental pasajero, que no dejó consecuencias de ninguna índole, en la persona, sea recluido en un centro para trastornados mentales, que lo único que acarrearía sería posiblemente una alteración de orden sico-somático. La dirección de la voluntad a un resultado, conlleva como consecuencia final, la imputabilidad. Así tenemos que un enajenado mental, puede saber, puede darse cuenta que

2. ELEMENTOS DE LA INIMPUTABILIDAD. no por ello se podría afirmar categóricamente la imputabilidad, por cuanto de la definición de inimputabilidad, surgen dos elementos importantes, uno el intelectual y otro el volitivo. de inimputabilidad, que lógicamente sería y debería ser trata-

2.1 Aspecto Intelectivo.- y bajo ningún punto sancionado con penas.

Que se refiere a la incapacidad para comprender la ilicitud del comportamiento y se concreta en la capacidad de valorar o de juzgar, entendiendo este término como la "facultad de apreciar diferenciadamente los valores y sus aptitudes". Enrique C. Enríquez. La capacidad para juzgar

está comprendida cuando existe un obstáculo para percibir la existencia de los valores o su magnitud. Puede darse el caso de que el sujeto no puede apreciar el valor o si lo aprecia, no le da el alcance o fin que debe tener, o si por el contrario lo aprecia, pero le da un alcance diferente al que debía dársele, ello de acuerdo a las pautas del valor ético-social que normativamente debe regirlo. No es lo mismo incapacidad de comprender, que inconciencia del acto que se ejecuta, ya que el que no sabe lo que hace, mal podrá saber que obra con ilicitud, pero con ello no quiere decirse que la existencia de la conducta del acto o la dirección de la voluntad a un resultado, conlleva como consecuencia final, la imputabilidad. Así tenemos que un enajenado mental, puede saber, puede darse cuenta que mata e incluso puede querer matar, y no por ello se podría afirmar categóricamente la imputabilidad, por cuanto carece de conciencia de la ilicitud de su comportamiento y entonces quedaría encasillado dentro de una causal de inimputabilidad, que lógicamente sería y debería ser tratado con medidas de seguridad y bajo ningún punto sancionado con penas.

2.2 Aspecto Volitivo.-

Que hace relación a la incapacidad de autodeterminarse. A este aspecto el Código Penal de Napoleón de 1.810, manifes-

taba: "Compelido por una fuerza a la cual el sujeto no ha podido resistir". Así tenemos que el cleptómano sabe lo que hace, conoce y comprende la ilicitud de su comportamiento, pero no puede abstenerse, no puede regular su conducta, o sea no puede evitar el apropiarse de algo que no le pertenece, y comete el ilícito, por cuanto es incapaz de auto-regularse. Antolisei manifestaba al respecto: "... esclavo de un motivo que opera de manera irresistible. El agente se hace cargo del desvalor social del acto que realiza, pero no puede obrar de otra manera...". esta valoración con su autor, la cual le permite determinarse (dirige las apreciaciones anteriores podríamos decir que la voluntad se encuentra subyugada, no puede actuar, ya que su voluntad no es libre ello en razón a su inmadurez psicológica o al trastorno mental. "capacidad de culpa", o sea el ingrediente para ser culpable, la capacidad de comprender. La capacidad de autodeterminarse es aquello que hace que la persona actúe, dirija, controle y enrute su proceder hacia un objetivo predeterminado, caso contrario sucede con el inimputable, que actúa, podría aceptarse que dirige, pero no puede controlar, ni enrutar su proceder y no llegar al fin deseado, por cuanto precisamente carece de ese factor importante que se denomina la autodeterminación o la voluntad libre. los causales que originan la inimputabilidad, dando un predominio especial a los siguientes. Servio Tulio Ruiz, da una explicación a estos dos aspectos

tos así: "...Capacidad de comprensión es capacidad de comprender el valor y significado de los hechos que se van a realizar o cumplir y capacidad de determinación es la facultad de actuar en uno u otro sentido, según el querer. Si es en sentido ilícito podría conducir al delito, si es un hecho lícito de ninguna manera sería un hecho típico penal. La imputabilidad, entonces, se centra en la existencia en el sujeto de ciertas condiciones (madurez psicológica y sanidad mental) para la valoración del hecho en relación con una norma penal y el ligamen de esta valoración con su autor, la cual le permite determinarse (dirigir su conducta) en uno u otro sentido".

La imputabilidad se fundamenta sobre supuestos de anomalía biopsíquica. Lo intelectual y lo volitivo se juntan para constituir lo que Hans Welzel, llama la "capacidad de culpa", o sea el ingrediente para ser culpable, la capacidad de comprensión de que el hecho cometido es o no ilícito, raciocinio de que el inimputable carece. Ser transitorio o de anomalía psicopatológica de carácter permanente.

3. CAUSAS QUE ORIGINAN LA INIMPUTABILIDAD. En que el inimputable no comprende el significado de su actuación y las legislaciones existentes adoptan varios criterios para calificar con acierto las causales que originan la inimputabilidad, dando un predominio especial a los siguientes criterios: biológico, psiquiátrico, sociológico, socio-

cultural y el jurídico: de comprensión y de actuación, o sea es la incapacidad mental del sujeto, para entender y
A continuación y en forma somera, nos referimos a cada uno de ellos:

A. Criterio Biológico, que se basa en consideraciones de carácter físico u orgánico o aspectos cronológicos, atribuibles a la persona como sujeto activo de una conducta típica. En este aspecto la inimputabilidad se deriva de la inmadurez mental, refiriéndose a una determinada edad.

B. Criterio Siquiátrico, en este caso la inimputabilidad se penetra sobre supuestos de anormalidad biosíquica, que deben ser identificados clínicamente, o sea que se refieren a que el agente sufra una enfermedad mental debidamente identificada, que debe ser comprobada por medio de un concepto médico-legal, ya sea que se trata de una anormalidad siquiátrica de carácter transitorio o de anomalía sicosomática de carácter permanente.

C. Criterio Sicológico, tiene su fundamento en que el inimputable no comprende el significado de su actuación y por tanto es incapaz de autodeterminarse, la causa de esta situación podría ser la inmadurez mental, traumas síquicos o también podría darse el caso de situaciones más o menos profundas del biosiquismo en una medida tal, que

disminuirá la capacidad de comprensión y de actuación, o sea es la incapacidad mental del sujeto, para entender y querer, lo que se tiene en cuenta de acuerdo a su criterio; en caso por el ejemplo, el criterio biológico, trata la inimputabilidad tan solo en un aspecto, que es la in-

D. Criterio socio-cultural, en este caso se tiene en cuenta la personalidad del autor conforme al medio social y cultural donde nació y en el que se está desarrollando y en donde deambula su vida de relación con sus semejantes. Bajo este aspecto se considera inimputable a la persona que no ha logrado adaptarse o adecuarse y por tanto su comportamiento no encuadra con el factor socio-cultural existente, ya que procede de un ambiente muy diferente, donde los valores culturales no se acomodan, con los valores, que actualmente vive, este es el caso típico del indígena. como también sus deficiencias mentales que clínicamente hayan sido comprobados; bio-psicológicos, que

E. Criterio Jurídico, es la valorización que el Juez debe dar o mejor aún, debe hacer de la capacidad del sujeto, para comprender la ilicitud de su actuación o para determinarse de acuerdo con dicha comprensión, entonces la inimputabilidad nace en el momento en que la valoración judicial, llega a la conclusión, de que el autor de esa conducta típica y antijurídica, no está en condición tal, de comprender la ilicitud de su proceder o de auto-determinarse conforme a esa comprensión.

Los criterios anteriores, tienen varios inconvenientes, partiendo en primer lugar, de que son muy rígidos, no acogen en su seno todas las causas de inimputabilidad, así tenemos por el ejemplo, el criterio biológico, trata la inimputabilidad tan solo en un aspecto, que es la inmadurez mental, haciendo alusión tan solo a lo relativo a la edad, dejando por fuera el trastorno mental, el caso del indígena, del sordomudo, etc. De acuerdo a ello, las legislaciones modernas han optado por utilizar un sistema mixto, que consiste en la combinación de todos ellos, formando unos grupos más comunes y conocidos, como son, psicológico-siquiátrico, que exige que el inimputable no sea capaz de comprender su conducta y quererla, ello debido a una enfermedad mental; biológico-siquiátrico, que tiene en cuenta tanto las alteraciones fisiológicas y orgánicas de la persona, como también sus deficiencias mentales que clínicamente hayan sido comprobados; biosicológicos, que tienen en cuenta no solo los fenómenos biológicos, sino también la capacidad de comprensión. Surge por último un criterio llamado ecléctico, que consiste en utilizar la combinación de criterios puros o mixtos, de acuerdo a la naturaleza de la causal de inimputabilidad, este último es el que acoge nuestro Código Penal.

3.1 Trastorno Mental.-trorno mental. Hay que anotarse tam-
bién que la situación de inconciencia total, puede ir más
Es la perturbación, el desorden o el desarreglo de las fa-
cultades mentales de la persona, bien sean ellas causadas
por factores patológicos permanentes o transitorios o por
circunstancias ajenas a dichos factores.

3.1.1 Trastorno mental transitorio.-

Al respecto, dice Reyes Echandía: "... es una expresión
muy amplia en la que caben las siguientes hipótesis: a)
Las enfermedades mentales tradicionales, calificadas como
sicosis, sicopatías y neurosis; b) Los casos de abnula-
ción de la conciencia determinados por profundas altera-
ciones de la esfera emotiva de la personalidad, por e-
briedad, por ingestión de sustancias que produzcan depen-
dencia física o síquica, por enfermedades físicas que ge-
neren graves estados febriles o por causas naturales no
patológicas. Necesario es, en todo caso, que el trastorno
mental sea de tal magnitud que, en el momento de actuar,
el sujeto no sea capaz de comprender la ilicitud de su
conducta o autodeterminarse de acuerdo con dicha compren-
sión. Por eso no se estimó necesario calificar en la nor-
ma tal trastorno, ni precisar su carácter de transitorio
o permanente..."

Todas las perturbaciones de la conciencia o de la volun-
tad con origen en procesos patológicos, quedan incluidos

en el concepto de trastorno mental. Hay que anotarse también que la situación de inconciencia total, puede ir más allá de la simple inimputabilidad, para llegar a convertirse en una incapacidad de acción. no mental transitorio sin secuelas, pues debe existir también con secuelas, y

3.1.1 Trastorno mental transitorio.-

El Artículo 33, inciso 2o., del Código Penal vigente, preceptúa: "... Si la inimputabilidad provinere exclusivamente de trastorno mental transitorio, no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar...".

3.1.2 Trastorno Mental Permanente.-

Del contexto anterior se observa que existen dos clases de trastorno mental transitorio, y que hace alusión más bien a la medida adecuada que debe tomarse, y ellos son: trastorno mental transitorio sin secuelas y con secuelas. En el trastorno mental transitorio sin secuelas, no se aplica ninguna pena, ni medida de seguridad, ello en razón de que una vez efectuados los peritajes del caso, se comprueba que el sujeto ha regresado a su estado inicial o sea la normalidad, no tiene ningún objeto, ni fin aplicar medidas de seguridad e imponer una pena, ello vendría a ser una sanción a título de responsabilidad objetiva.

En el caso del trastorno mental transitorio con secuelas, anotándose que el Código Penal, en la norma transcrita no hace alusión a ello, se considera que debe tenerse en cuenta, ya que si existe el trastorno mental transitorio sin secuelas, pues debe existir también con secuelas, y en tal caso se aplicará medidas de seguridad, que consiste en la internación en un establecimiento apropiado para dichos menesteres, ya que como se dijo antes, el sujeto ha quedado afectado de trastorno mental transitorio con secuelas, que con tratamiento propio y eficaz y con el transcurrir del tiempo, va a desaparecer, llegando la persona a convertirse en normal.

3.1.3 Trastorno mental preordenado.-

3.1.2 Trastorno Mental Permanente.-

El artículo 32 del Código Penal manifiesta al respecto:

"Cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental Es cualquier afección que de manera permanente afecta los círculos de la personalidad, y que la intensidad sea tal, que debilita o suprime la capacidad del sujeto para que pueda inmiscuir su actuar dentro del mundo de los valores humanos."

humanos.

La doctrina en casi todas las legislaciones, suele deno-

minar al trastorno mental preordenado "acciones libres".
Tampoco el nuevo Código hace referencia en su artículo 33, in causa (acciones libres en su causa) al trastorno mental permanente y tan sólo en el capítulo

que habla de las medidas de seguridad y más concretamente en el Artículo 94, es cuando habla del trastorno mental permanente cuando dice : ..." al inimputable por enferme-

dad mental permanente...". Se considera su existencia, por cuanto, el Artículo 33, manifiesta la existencia del trastorno mental transitorio o pasajero conduce a pie, a que se lo considere como una causal de inimputabilidad, la pérdida o perturbación permanente, debe conducir a lo mismo. Este trastorno mental y al aplicársele al agente la medida de seguridad o sea la internación en un establecimiento adecuado, transcurrido el tiempo sin que el sujeto presente mejoría puede desaparecer la causal de inimputabilidad, para convertirse en una incapacidad total de acción: hipnótica, etc., en la cual el agente se ha colocado en forma voluntaria; 3) Un resultado; 4) Un nexo de causalidad entre la acción y el resultado.

3.1.3 Trastorno mental preordenado.-

El Artículo 32 del Código Penal manifiesta al respecto: "Cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto del hecho punible en el momento de colocarse en tal situación", donde penalmente, por el dolo o culpa respecto del hecho delictivo, efectuado en ese estado.

La doctrina en casi todas las legislaciones, suele denominar al trastorno mental preordenado "acciones liberae in causa" (acciones libres en su causa). Se refiere a la libre cuestión escolástica sobre la apreciación de las Son hechos cuya realización es libremente querida e ideada por su autor, en tales circunstancias el agente prevée

o pudo haber previsto el resultado antijurídico en que se coloca por medio de su actuación entendiéndose claro está, que su consumación la verificó ya en condiciones de anormalidad biosíquica. Ejemplos: el guarda-agujas que se embriaga con la intención de no hacer el cambio de las acciones liberae in causa, se verifican cuando se dan los siguientes presupuestos: 1) Una voluntad inicial de cometer la infracción que se supone originada libre y conscientemente; 2) Un estado de incapacidad de entender y querer, que por ejemplo, puede ser una embriaguez, una sugestión hipnótica, etc., en la cual el agente se ha colocado en forma voluntaria; 3) Un resultado; 4) Un nexo de causalidad entre la acción y el resultado, este tampoco es imposible; así como nosotros podemos utilizar Al darse los elementos que hemos descrito anteriormente, la incapacidad que proviene después de haber sido buscada libre y voluntariamente por el agente, no favorece en nada a su responsable, sino que por el contrario hacen que este responda penalmente, por el dolo o culpa respecto del hecho delictivo, efectuado en ese estado. En causal y la culpabilidad se dan en el resultado, en el caso de...

Al respecto dice Franz von Liszt: "... No tenemos más que aplicar lógicamente esta regla general para zanjar la célebre cuestión escolástica sobre la apreciación de las llamadas acciones liberae in causa (seu ad libertatem relatae). Estas se presentan cuando se produce un resultado

contrario al Derecho, por un acto o una omisión en estado de inimputabilidad, si bien esta conducta fue ocasionada por un acto (acción u omisión) doloso o culposo cometido en estado de imputabilidad. Ejemplos: el guarda-agujas que se embriaga con la intención de no hacer el cambio de agujas a la llegada del tren expreso; la madre que sabiendo que se agita intranquila durante el sueño coloca, por imprudencia, a su hijo junto a ella en la cama y le aplasta. De ordinario, aunque no exclusivamente, son las omisiones las que pueden ser cometidas en esta forma más raras son los delitos culposos de omisión; y rarísimos y muy dudosos serán los casos en que una comisión dolosa se presente como actio libera in causa. Sin embargo, esto tampoco es imposible; así como nosotros podemos utilizar a los locos y a los ebrios como instrumentos para nuestros fines, porque en ellos la facultad de determinarse por medio de representaciones, aunque irregular, no es imposible, así también podemos utilizarnos a nosotros mismos, en estado de perturbación mental o de embriaguez, para la ejecución de planes preconcebidos. Si la relación causal y la culpabilidad se dan en el resultado, en el caso concreto, la apreciación jurídica no ofrece ninguna otra dificultad en el momento (y éste no es la ejecución del resultado, sino el impulso dado para que la cadena causal se desarrolle) existía la imputabilidad. El guardia no estaba ebrio y la madre estaba despierta cuando pusieron la causa

del resultado producido. El acto ha sido cometido en este momento y, por tanto, es imputable al autor".

3.1.4 Inmadurez Sicológica.-

La persona puede ser inimputable, por cuanto y en razón al aspecto sicobiológico, carece. Como su nombre lo indica, es un estado de incompleto desarrollo de las facultades mentales, en especialidad de la inteligencia, no se refiere a ningún aspecto patológico, por cuanto este, se encuentra involucrado dentro del trastorno mental, la inmadurez sicológica, hace alusión a faltas de desarrollo de la mente, que hace, que la persona no pueda discernir normalmente y por tanto carece de voluntad y criterio para tomar una determinación en un momento dado, dentro de esta causal están comprendidos,

3.1.5 Criterio clásico.

La minoría de edad, los sordomudos y ciertas afecciones congénitas, como puede ser la idiotez y por último los indígenas. aprende la infancia, o sea desde el momento del nacimiento hasta la edad de siete años luego, el inpuber,

3.1.5 La minoría de edad.-

período en el cual se supone que el menor carece de voluntad de comprensión y de

El Artículo 34 del Código Penal, dice: "... Los menores de 16 años estarán sometidos a jurisdicción y tratamientos especiales". La minoría de edad que está comprendida entre los catorce y los dieciocho años, período en el cual,

La Ley 75 de 1.968, Artículo 48, estableció o redujo la edad de los inimputables, al manifestar: "Para todos los e-

fectos legales de orden penal relacionados con menores de edad, esta queda reducida a 16 años".

En consideración a la edad, la persona puede ser inimputable, por cuanto y en razón al aspecto sicobiológico, carece de voluntad y de capacidad mental, para entender y comprender la magnitud del hecho, del cual se constituye como sujeto activo.

Las diversas legislaciones han constituido diversos criterios al particular, así: o pena a aquellos cuya capacidad sea nula.

3.1.5.1 Criterio Clásico.

3.1.5.2 Criterio Biológico.

Francesco Carrara, basado en la libertad moral, al estudiar al menor habla de períodos, en primer lugar el período que comprende la infancia, o sea desde el momento del nacimiento hasta la edad de siete años luego, el impuber, de los siete años a los doce, período en el cual se supone que el menor carece de voluntad de comprensión y de discernimiento. Luego el período que está comprendido en la impubertad y que va este desde los doce años a los catorce. De ahí la minoría de edad que está comprendida entre los catorce y los dieciocho años, período en el cual, existe alguna capacidad, que lógicamente estará sujeta a ser debidamente comprobada en juicio, anotándose que aque-

lla presunción puede fácilmente ser desvirtuada, al comprobarse la falta de discernimiento.

De las anotaciones anteriores, se observa, que Carrara, fundamenta la ilicitud del menor, en el discernimiento y en la capacidad volitiva o sea aquella que hace relación a la incapacidad de autodeterminarse, de ahí que sea él partidario, de que se apliquen sanciones para aquellos menores que están comprendidos entre la edad de la minoridad, cuando se compruebe cierta capacidad para discernir y eximidos de sanción o pena a aquellos cuya capacidad sea nula.

3.1.5.2 Criterio Biológico.

Se basa en la inmadurez, producida por la edad. Las legislaciones han establecido límites fijos para medir el grado de culpabilidad, así establecen como inimputables absolutos, a aquellos menores que están comprendidos entre las edades de los doce a los catorce años, edad en la cual están excluidos de las normas penales. De los catorce a los dieciocho años, sin dejar de ser inimputables, estarán sometidos a medidas de seguridad.

Este criterio no es bastante aceptable, ya que no es lógico ni científico fijar una determinada edad y precisar con

exactitud el principio de la irresponsabilidad o como tope entre esta y la responsabilidad, ya que es imposible fijar una regla general aplicable a todos los individuos, ya que es bastante dudoso e imposible que un ser alcance un desarrollo mental semejante y en el mismo tiempo que otros o en una edad fija común a todos.

3.1.5.3 Criterio Sicológico.-

Este criterio para determinar si la persona es imputable o inimputable no se basa en el número de años, sino más bien en la edad mental, entendida está claro, como capacidad de comprensión o como discernimiento. El concepto de discernimiento suele considerársele como una aptitud síquica que coloca a la persona poseedora de algún grado de madurez mental, en un plano en el cual puede distinguir lo malo de lo bueno, esto dentro de un plano moral, y dentro de un plano jurídico, lo capacita para distinguir lo lícito de lo ilícito y en tal virtud la manera de obrar.

Este criterio acarrea bastantes problemas, por cuanto es bastante difícil determinar con precisión el grado de discernimiento del menor, por cuanto en qué momento podrá el juzgador adquirir la certeza de que el menor en un determinado acto ha obrado con discernimiento y con

ello fijar su culpabilidad ante la Ley, en su Artículo 453 en su numeral 10, modificado por la Ley 17 de 1976, concebido cuando sancionados con pena de prisión cuando el individuo que es la combinación de los criterios descritos anteriormente, en el cual fija un límite de edad debajo del cual el individuo es inimputable fija otro límite de edad superior, más allá del cual la persona es imputable, pero dentro de estos dos límites la imputabilidad o inimputabilidad, dependen del estudio que particularmente se haga respecto de la capacidad de discernimiento.

3.1.6 Posición del Código Penal vigente.-

Como anotamos inicialmente al referirnos a la minoría de edad, el Artículo 34, fija una edad de dieciseis años, superada dicha edad el individuo queda sujeto a la acción de la ley penal, o sea son tratados como imputables.

Nuestra ley a aquellos individuos que han rebosado la edad de los dieciseis años y que no hayan pasado de los dieciocho, les da ciertas garantías, así por ejemplo el Artículo 64, numeral 10 del Código Penal, cataloga como atenuante de la pena y dice: "Las condiciones de inferioridad síquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución del hecho". Así

nismo, el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 453 en su numeral 10, modificado por la Ley 17 de 1975, concede la libertad provisional cuando manifiesta: "En los delitos sancionados con pena de prisión cuando el sindicado fuere mayor de dieciseis años y menor de dieciocho o cuando...". También establece que los sindicados que estén comprendidos en la mencionada edad, al encontrarse detenidos, deberán ser reclusos en pabellones especiales, claro está que en la práctica, en nuestras cárceles no se da la aplicación correcta a lo preceptuado.

3.1.7. El Indígena.- Este problema se resolvió, no sólo en razón de que las leyes antes mencionadas fueron derogadas con el nuevo concordato, sino también que el Código Penal vigente regula Es considerado como un inimputable por inmadurez psicológica o sea que el tratamiento es similar al dado al menor de edad (16 años), la medida de seguridad aplicable a ellos, es la reintegración a su ambiente natural.

La situación de los indígenas no reducidos a la civilización suscita grandes inconvenientes y problemas insolubles, en forma especial cuando la Corte Suprema de Justicia proferió la sentencia del 14 de mayo de 1.970, cuando expresó: "... Como el Artículo 1 de la Ley 89 de 1.890 excluyó a los indígenas en estado semi-salvaje del imperio normativo de la legislación ordinaria y como el artículo 20. de

la Ley 72 de 1.892, que otorgó al Gobierno la facultad de hacer delegación de competencia en lo judicial, civil y penal a manos de los misioneros, resulta en franca oposición con la Constitución Política, pues si la competencia es privativa de la Rama Jurisdiccional del poder público tiene como consecuencia deplorable que la situación de los indígenas, en estado salvaje o semi-salvaje, cuyos actos se encuentran comprendidos dentro de la esfera penal, carece de normas represivas y por la misma razón de jueces competentes". referencia a factores puramente antropológicos y socio-culturales. Por tanto la medida tomada por el

Este problema se resolvió, no sólo en razón de que las Leyes anotadas anteriormente fueron derogadas con el nuevo concordato, sino también que el Código Penal vigente reguló en forma clara y precisa lo referente a los indígenas, cuando en su Artículo 31, determina cuando pueden ser inimputables, ello por inmadurez psicológica, ya que en los proyectos de reforma del Código Penal de 1.974 y 1.978, existía un artículo específico que hablaba y trataba a los indígenas, pero dicha norma fue abolida en posteriores estudios, y ya en el nuevo Código, la calidad de indígena fue acoplada dentro de la causal de inimputabilidad denominada inmadurez psicológica (Art. 31).

No puede discutirse bajo ningún punto, que la persona que ha nacido y vivido en un medio cultural y a la vez social,

de carácter primitivo y limitado, alejado de los adelantos de una civilización moderna, no posea una mentalidad desarrollada, que le permita comprender los diferentes fenómenos que a su paso observa que son diametralmente opuestos al medio donde deambula o transcurre su precaria existencia. *procurator.*

El caso de los indígenas, no es tampoco un aspecto patológico, sino más bien un retardo en el desarrollo psicológico, que hace referencia a factores puramente antropológicos y socio-culturales. Por tanto la medida tomada por el Código, al acogerlos como inimputables por inmadurez psicológica, es bastante precisa y muy acertada. *dejar a luz el*
verdadero estado volitivo e intelectual, ya que si han
respondido al tratamiento y han alcanzado la madurez, res-
3.1.8 Los Sordomudos. - *inimputables.* Así tenemos que el sordomudo al ejecutar el hecho punible, sea incapaz de con-
También se encuentran encasillados en lo preceptuado en el Artículo 31 del Código Penal, por cuanto son acogidos como inimputables por inmadurez psicológica.

Aunque a pesar que desde tiempos antiguos el sordomudo ha sido considerado psicológicamente enfermo, así Aristóteles advertía que aquellos estaban considerados en el último extremo de incapacidad. Algunos filósofos decían que "quien no puede hablar, no puede pensar", o sea que no se puede

pensar, y sin hablar. Sin embargo, estudios científicos posteriores han llegado a la conclusión, que el sordomudo, posee al igual que los niños, un lenguaje especial, natural y espontáneo, colocados unos con otros, se observa que su lenguaje (mímica), es fácilmente comprensible por su interlocutor.

De las apreciaciones anteriores, se considera aplicables a ellos, la fórmula de atribuirles el hecho punible, cuando han tenido el discernimiento requerido para conocer la ilicitud del acto y de autodeterminarse conforme a ese discernimiento. Es así como la Ley obliga a estudiar la insuficiencia de los sordomudos, a fin de sacar a luz el verdadero estado volitivo e intelectual, ya que si han respondido al tratamiento y han alcanzado la madurez, responderán como sujetos imputables. Así tenemos que el sordomudo al ejecutar el hecho punible, sea incapaz de comprender la ilicitud de su comportamiento, habrá de ser sometido a medidas de seguridad. La condena de ejecución condicional, la libertad condicional y la extinción de la punibilidad son aplicables a las penas. Partiendo de aquel con-

4. MEDIDAS DE SEGURIDAD. La punibilidad proviene exclusivamente del trastorno mental transitorio, al agente no se le aplica. No son estas aplicables en el sentido o a título de sanción penal, sino con una finalidad curativa, tutelar y de rehabilitación, por tanto estas medidas no son expia-

torias y son dirigidas siempre al beneficio del inimputable; así la sanción penal solo es adelantable a los imputables, mientras que el caso de los inimputables corresponde al Juez la simple constatación, para establecer y comprobar dicho estado y decretar las respectivas medidas de seguridad.

Romero Soto, al discutirse este tema en la Comisión de 1.972, manifestó: "... La consecuencia fundamental de dividir a las personas en imputables e inimputables, debería ser la de sacar a estos últimos del Código Penal, pero es lógico que sería muy arriesgado y no estamos preparados para ello. Las medidas de seguridad no tienen un carácter aflictivo y no están impugnados de las mismas finalidades que tiene la pena, de tal suerte que por su carácter eminentemente curativo o protector, mal pueden violar el principio de la culpabilidad". Este criterio es que predomina en el nuevo Código Penal (Decreto 100 de 1.980), ello es así, en razón de que, tanto la condena de ejecución condicional, la libertad condicional y la extinción de la punibilidad son aplicables a las penas. Partiendo de aquel concepto, cuando la inimputabilidad proviene exclusivamente del trastorno mental transitorio, al agente no se le aplicarán medidas de seguridad, siempre y cuando el sujeto no quedare con perturbaciones de índole mental; ya que si una persona realiza un hecho, que dentro de los lineamientos

de la Ley penal, resulta delictuoso, y no afecta en nada al agente esto es, no queda con secuelas en su siquismo, resulta contradictorio, el aplicársele medidas de seguridad, por cuanto la finalidad de estas no es otra que la de efectuar en el sujeto inimputable, su curación, tutela y rehabilitación.

Existen dos clases de medidas de seguridad aplicables a los inimputables, y ellas son, de carácter curativo y otras de carácter accesorio.

4.1 Medidas de seguridad de carácter curativo.-

Las medidas aplicables a los inimputables de carácter curativo, son las siguientes:

a. Para enfermos mental permanente, que tendrá como consecuencia lógica, trastorno mental permanente, estos serán internados en establecimientos psiquiátricos o clínicas adecuadas, de carácter oficial. Dicha internación, será por un tiempo mínimo de dos años y un máximo indefinido, dependiendo este último espacio de tiempo, a la evolución o completa recuperación del sujeto que haya sido objeto de la medida aplicada, por cuanto sino no sufre la mejoría total, deberá continuar recluido en dichos establecimientos, hasta tanto ello suceda.

b. Para enfermo mental transitorio, como consecuencia de trastorno mental transitorio, la internación para este caso será también en un establecimiento siquiátrico o similar, de carácter oficial. Su duración tendrá un tiempo mínimo de seis meses y un máximo indefinido, hasta tanto el agente haya recuperado su normalidad síquica.

c. A los inimputables por inmadurez psicológica y que por tanto no padezcan enfermedad mental, se tomará como medida de seguridad, la internación en establecimientos públicos o particulares, que deberán ser aprobados oficialmente, en cuyos lugares se les suministrará educación, se los adiestrará en labores industriales, artesanales y agrícolas, estas labores tomadas como medida de seguridad tendrán un mínimo de un año y un máximo indeterminado, dependiendo ello de la adaptación que la persona haya adquirido, para poder desenvolverse con naturalidad y eficacia, en el medio social donde deberá su vida transcurrir.

d. A los inimputables por inmadurez psicológica, derivada de la calidad de indígena, la medida aplicable será el reincorporarlo a su medio ambiente inicial, tratamiento muy acertado, que humaniza las relaciones del indígena inmaduro, conserva los valores antropológicos y evita futuros traumatismos, que pueden ser de carácter síquico y a la vez sociales. Hace también que su vida, sus costumbres

y ancestros continuen en el ámbito de agrupación, de familiaridad al cual ha pertenecido.

condicional, esto cuando el perito al hacer la evaluación del caso, manifieste que el agente ha vuelto a incurrir en una causal de inimputabilidad y se haga necesario que continúe con el cumplimiento de la medida tomada.

Estas son potestativas del Juez, y serán aplicadas una vez que el agente haya cumplido con la medida principal o sea la internación en establecimiento o lugar, de acuerdo a la causal de inimputabilidad en la que haya sido encasillado, dichas medidas son:

- a. Obligación de residir en un lugar determinado, y ello por un término hasta de tres años.
- b. Prohibición de concurrir a determinados lugares públicos, como pueden ser, bares, cantinas, etc., por un tiempo máximo de tres años también.
- c. Presentación periódica ante la autoridad encargada de controlar la medida impuesta, también será por un término máximo de tres años.

Estas medidas tienen una amplia flexibilidad y son de fácil aplicación. Pueden suspenderse condicionalmente, claro está, mediante previa peritación, con la cual se comprueba que el agente quien ha sido objeto de la aplicación de la

medida, ha retornado a su completa normalidad. Así mismo, puede ser revocada la suspensión condicional, esto cuando el perito al hacer la evaluación del caso, manifieste que el agente ha vuelto a inmiscuirse en una causal de inimputabilidad y se hace necesario que continúe con el cumplimiento de la medida tomada.

El tiempo de extinción de la medida, será cuando hayan transcurrido diez años y se decretará mediante declaración judicial.

Si durante la detención preventiva, el sujeto hubiere estado en tratamiento o en régimen especial el cual debería imponérsele, el tiempo de esa detención se tendrá en cuenta como parte de tiempo cumplido en la medida de seguridad impuesta.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN
PROCESOS TÉCNICOS

El trastorno mental transitorio como lo anetamos en uno de los apartes del presente trabajo, en codificaciones anteriores, era considerado como una causal de inculpa- bilidad (Art. 38 Código Penal de 1.938), acogiéndolo co- mo un concepto de sugestión patológica, ahora con acer- tado criterio, se encu **CONCLUSIONES** gado como una causal de inimputabilidad.

Desde tiempos remotos, las legislaciones han ido dando transformaciones importantes, en el estudio del aspecto ne gativo de la imputabilidad, cual es la inimputabilidad, pero es más notoria e importante el avance obtenido en los últimos tiempos y más concretamente, el efectuado por el Decreto 100 de 1.980, esto en lo que hace relación con nuestras leyes penales vigentes.

Haciendo un recorrido sobre el trabajo elaborado, se obser- va y se afianza más en las consideraciones enunciadas ante- riormente y que hacen alusión al avance obtenido en este campo, así tenemos que el nuevo Código, con acertado crite- rio suprime las confusas expresiones usadas en códigos an- teriores, por otras más simples y comprensivas, así por e- jemplo, suprime de su léxico las expresiones "grave anoma- lía síquica" e "intoxicación crónica producida por el al- cohol, o por cualquier otra sustancia", por otra más clara y concreta que acoge en su seno todas las posibles causas de inimputabilidad, y que es ella el "trastorno mental".

El trastorno mental transitorio como lo anotamos en una de las partes del presente trabajo, en codificaciones anteriores, era considerado como una causal de inculpabilidad (Art. 36 Código Penal de 1.936), acogiéndolo como un concepto de sugestión patológica, ahora con el estado criterio, se encuentra catalogado como una causal de inimputabilidad.

La inimputabilidad frente a las causales de justificación. Podría pregonarse, que la inimputabilidad puede ser considerada como presupuesto de la culpabilidad, es de anotarse que aquello no encuadra con este tema, por cuanto, la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente, lo primero indica madurez y salud mentales, lo segundo libre determinación o sea la posibilidad de inhibir los impulsos delictivos". Caso contrario sucede con la inimputabilidad, ya que ella supone o se estructura en la incapacidad de conocer, valorar y autodeterminarse, ello en razón a la inmadurez psicológica y al trastorno mental, de donde es imposible que la inimputabilidad sea presupuesto de la culpabilidad, ya que la persona no puede ser denominado imputable, o sea sino se dan en él un mínimo de condiciones físicas y psíquicas, y en base a ellas puede atribuírsele el delito. La culpabilidad lleva implícito un juicio de reprobación, que difícilmente podría catalogarse a un in-

individuo inimputable, que indudablemente no es capaz de dicha reprobación y por ende de ser sometido a castigo alguno. Ya que la imputabilidad es una expresión precisa y técnica, que denota la personalidad, la subjetividad y la capacidad penal del individuo normal, de la cual adolece el inimputable.

La inimputabilidad frente a las causales de justificación e inculpabilidad, podrían existir, considero que si son aplicables, claro está que al producirse, deberán separarse las unas de las otras, para comprender mejor lo enunciado, estimo conveniente, afianzarme con un ejemplo que podría ser práctico, así tenemos, que si "x", persona, es un inimputable por el factor inmadurez psicológica (menor, indígena, etc.) y es atacado en su integridad personal, por "y", que es una persona normal, y por tanto susceptible de ser reconocido como imputable, entonces "x" reacciona y defiende su integridad que se encuentra en un peligro inminente, y fruto de esa reacción, lesiona a "y". Cuál sería la medida adecuada aplicable en este caso, por cuanto "x", es una persona inimputable? Sería correcto tratarlo como tal y aplicarle medidas de seguridad, o por el contrario debería acogérselo con una causal de justificación?. Considero y de acuerdo a lo planteado en el presente trabajo que el camino a tomarse, sería, en primer lugar como lo anotamos antes, desligar la inimputabilidad de la imputabilidad, y

concretarse no en la inimputabilidad (sus causas), sino en la justificación del hecho, y aplicarse posiblemente una legítima defensa, por cuanto no se considera justo, que "x", en el presente caso, sea acogido como tal (inimputabilidad), ya que al considerárselo en ese campo, deberá aplicársele medidas de seguridad, que vendrían a ser una sanción (aunque ese no es el fin de ellas, pero en el caso concreto, podría considerárselas así), pero analizando mejor el caso, al señor atacado (defensa) "y" y lesionado por "x", no fue ello debido a la calidad de inimputable que ostenta "x", sino simplemente a una reacción lógica y aceptada legalmente (legítima defensa), por cuanto la reacción es la causa natural a un ataque y su efecto viene a ser la defensa, anotándose además que dicha reacción fue fruto del ataque y nunca bajo la influencia de ser inimputable, vistas las cosas de esa manera, deberá tratarse a "x" dentro de la causal de justificación, sin tenerse en cuenta el hecho de que se trata de un inimputable, por cuanto no se da el hecho como efecto y la inmadurez como causa. Con el presente ejemplo considero que se entiende mejor, el caso de un inimputable, que al cometer un ilícito desligado de dicha circunstancia, es viable y correcto la aplicación de las causales de justificación e inculpabilidad.

Otro aspecto importante que se observa en el transcurso del presente escrito, es el relacionado con las medidas

de seguridad aplicables en cada caso concreto a los inimputables, concretándose mejor, a aquellas que se refieren a la internación en sitios de carácter oficial y adecuados para tales fines, cual es el de producir en el inimputable la curación, adaptación e instrucción en todos los niveles (artesanal, agrícola, etc.), agregándose que es de absoluta e imperiosa necesidad que por lo menos en cada capital del Departamento exista un establecimiento de dicho carácter y finalidad, que se acomode con las exigencias requeridas, como pueden ser de índole científica y material, con el objeto específico de que la medida aplicada, cumpla con el fin para el cual fue diseñada y establecida por nuestras leyes penales, por cuanto fue cometido el hecho punible cuando el agente se encontraba en la menor edad, y

Otro tanto resulta, en el caso de la inimputabilidad proveniente de inmadurez psicológica (minoría de edad), en la cual la legislación ha dado un gran adelanto, ya que se ha suprimido en la nueva doctrina el carácter de sanción que acarreaba la medida tomada, que el fin inmediato era sembrar en la mente del menor la idea de que aquello era un escarmiento y una represalia por su actuación, más sin embargo hoy en día no se toma en cuenta la conducta dolosa, culpable y preterintencional del menor para los efectos punibles, ya que con las medidas de seguridad preconizadas lo único que se pretende es su rehabilitación y en base a una asistencia adecuada y a una protección dentro de los

parámetros de rehabilitación. El menor no es sujeto de culpabilidad y por tanto es ajeno a la responsabilidad de orden penal, que acarrea su conducta, cualquiera que sea la gravedad objetiva o el hecho que dentro de los lineamientos legales haya sido instituido como delito o contravención.

BIBLIOGRAFIA

El fin de las medidas de seguridad es tal, que si el menor no ha adquirido la rehabilitación deseada y ha traspasado los límites de la minoría de edad, este no es obstáculo, para que siga internado en los establecimientos destinados para los menores, sin que ello de lugar a que sea remitido a las cárceles comunes, por cuanto fue cometido el hecho punible cuando el agente se encontraba en la menor edad, y el fin de la medida es la rehabilitación completa y no la de perversión que acarrearía el traslado a una penitenciaría.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La ley y el Delito". Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1.978.

MASCIORRE, Giuseppe. "Derecho Penal". Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, 1.971.

PEREZ, Luis Carlos. "Derecho Penal, parte general y especial", Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1.981.

REYES E., Alfonso. "La imputabilidad". Segunda edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1.979.

_____. "Derecho Penal, parte General". Séptima edición, Universidad Externado de Colombia, Bo-

gotá, 1.962.

SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tipografía
Editores Argentina, Buenos Aires, 1.978.

BIBLIOGRAFIA

ESTRADA VELEZ, Federico. "Derecho Penal, parte general".
Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 1.981.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial
Sudamericana, Buenos Aires, 1.978.

MAGGIORE, Giuseppe. "Derecho Penal". Volumen I, Editó-
rial Temis, Bogotá, 1.971.

ORTEGA TORRES, Jorge. "Código Penal y Código de Procedi-
miento Penal". Editorial Temis, Bogotá, 1.973.

PEREZ, Luis Carlos. "Derecho Penal, parte general y espe-
cial". Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1.981.

REYES E., Alfonso. "La imputabilidad". Segunda edición,
Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1.979.

_____. "Derecho Penal, parte General". Sép-
tima edición, Universidad Externado de Colombia, Bo-

gotá, 1.982.

SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tipografía
Editora Argentina, Buenos Aires, 1.978.